

POSIBLE DESTINO DEL SUPERÁVIT A GASTOS SOCIALES EN EL MARCO DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, incluye una regulación relativa al posible destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 para la atención de ciertos gastos sociales. Su aplicación práctica ha sido concretada en el artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Si bien en la actualidad no han sido objeto de prórroga para el ejercicio presupuestario 2020 ni la Disposición adicional 6ª de la LOEPSF, ni la DA 16ª del TRLRHL referidos a las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario, el citado artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020 abre una actuación excepcional al permitir que las Entidades Locales que cumplan los requisitos de la citada disposición adicional 6ª puedan destinar una parte de su superávit de 2019 a ciertos gastos sociales de la política de gasto 23 «Servicios Sociales y promoción social», con la consideración de inversiones financieramente sostenibles.

Dicho artículo determina que se podrán financiar gastos de inversión y añade que, *asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considerarán, con carácter excepcional y a los solos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real decreto-ley, es decir:*

a) Reforzar los servicios de proximidad de carácter domiciliario para garantizar los cuidados, el apoyo, la vinculación al entorno, la seguridad y la alimentación, especialmente los dirigidos a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, compensando así el cierre de comedores, centros de día, centros ocupacionales y otros servicios similares, considerando el mayor riesgo que asumen estas personas en caso de contagio. Estos servicios comprenden la ayuda a domicilio en todas sus modalidades y cualquier otro de análoga naturaleza que se preste en el domicilio de la persona usuaria.

b) Incrementar y reforzar el funcionamiento de los dispositivos de teleasistencia domiciliaria de manera que incrementen el ritmo de contactos de verificación y la vigilancia de la población beneficiaria de dicho servicio.

c) Trasladar al ámbito domiciliario, cuando sea considerado necesario, los servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene, y otros similares, considerando la suspensión de atención diurna en centros.

d) Reforzar los dispositivos de atención a personas sin hogar, con el personal y medios materiales

adecuados, asegurando que tanto ellas como quienes las atienden estén debidamente protegidas, y posibilitar la ampliación, tanto en el tiempo de estancia como en intensidad, de los mismos.

e) Reforzar las plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales en caso de que sea necesario realizar sustituciones por prevención, por contagio o por prestación de nuevos servicios o sobrecarga de la plantilla.

f) Adquisición de medios de prevención (EPI).

g) Ampliar la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.

h) Reforzar, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.

i) Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto–ley 11/2020, de 31 de marzo, el importe que podrá destinar cada entidad local será, como máximo, equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la LOEPSF, esto es, el menor entre el superávit en contabilidad nacional y el remanente de tesorería para gastos generales, una vez atendidas las obligaciones a que se refiere la letra a) de la citada disposición, y con el límite de la estimación de superávit a liquidación de 2020.

Por razón de su excepcionalidad y de la urgencia en ejecutar los gastos, el citado artículo 20 habilita a los Presidentes de las corporaciones locales a aprobar la correspondiente modificación presupuestaria de crédito extraordinario o suplemento de crédito, sin sujetarse a los requisitos de reclamación y publicidad, debiendo ser objeto de convalidación plenaria en el primer Pleno posterior que se celebre.

Asimismo, la norma contempla el mismo régimen de autorización contenido en la disposición adicional 16ª TRLHL que venía siendo aplicable en años anteriores, y en desarrollo del principio de transparencia reconocido en la LOEPSF, establece que las entidades locales deben remitir cumplimentado el formulario recogido en el anexo III del Real Decreto–ley 11/2020.